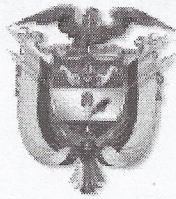


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario Laboral de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00358-00
Demandante(s):	Leydi Cecilia Viracachá Bonilla
Demandado(a):	Mercedes Contreras Arévalo Betzabe Contreras Arévalo
Tema:	Existencia de contrato de trabajo – pago prestaciones sociales

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 16 de julio de 2019

Hora inicio: 9:07 a.m.

Hora fin: 9:19 a.m.

Tipo de audiencia: Trámite y Juzgamiento. (art. 80 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 16 de julio de 2019

Hora inicio: 9:19 a.m.

Hora fin: 2:35 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante:	Leydi Cecilia Viracachá Bonilla
Apoderado(a):	Dr. Edinson Marino Correa González
Demandado(a):	Mercedes Contreras Arévalo
Apoderado(a):	Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya
Demandado(a):	Betzabe Contreras Arévalo
Apoderado(a):	Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya
Juez:	Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia dio inicio en Ibagué, hoy 16 de julio de 2019, siendo las 9:07 de la mañana, se dejó constancia de la asistencia de la demandante y su apoderado y la inasistencia de las demandadas y el apoderado designado en amparo de pobreza.

Auto de sustanciación: Reconocimiento de personería adjetiva

De conformidad a lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, reconocer personería para actuar en el presente proceso como

apoderado sustituto de la demandante al Dr. Edinson Marino Correa González identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.032.360.496 y T.P. N° 237.347 del C.S.J., lo anterior en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución que se incorpora al expediente

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto: declara fracasada conciliación.

Como quiera que la parte demandada no se hizo presente, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados.

Auto interlocutorio: impone sanción procesal por no comparecencia a conciliación

En aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 77 del C.P.T.S.S., se impuso multa de un (1) SMLMV al apoderado designado a las demandadas en amparo de pobreza Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S.J., por la no asistencia a la presente diligencia, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el citado profesional deberá cancelar la suma indicada de un salario mínimo legal mensual vigente en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4.

Los datos del sancionado son:

- Nombre: RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA
- Identificación: C.C. N° 10.248.428
- Identificación Profesional: T.P. N° 120.489 del C.S.J.
- Dirección: Cra. 2 No. 11-70 Local 11 Centro Comercial San Miguel en la ciudad de Ibagué.

Conforme al artículo tercero del Acuerdo PSAA-10-6979 de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, si la sanción no es cancelada dentro del término fijado, se remitirá copia del auto oral y del acta de la presente audiencia, para lo de su cargo a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, con constancia secretarial de ser primera copia, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, con la fecha en que cobró firmeza la providencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio

En aplicación a lo previsto en el art. 77 del C.P.T.S.S., y ante la ausencia de las demandadas se tuvo por presuntamente ciertos los hechos del 1 al 16 por susceptibles de confesión, los que fueron individualizados por el Despacho.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: declara concluida esta fase

Teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda, se pasó a la etapa de saneamiento del litigio.

Decisión notificada en estrados. Sin observaciones

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, para que manifestará si advertía algún tipo de irregularidad que requiriera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades, el Despacho tampoco consideró necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a esta actuación se le imprimió el trámite que legalmente le corresponde y no se observó causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados. Sin observación.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Previamente a fijar el litigio dentro el presente proceso, se requirió a la parte demandante para que aclarara la fecha del extremo final toda vez que se estableció en el hecho 9 una diferente a la enunciada en los hechos 12, 13, 14, 15 y 16 y en las pretensiones, indicando que correspondía a la señalada en el hecho 9, esto es, el 27 de julio de 2018.

Por lo tanto, se fijó el litigio de la siguiente forma: corresponde a este Juzgado resolver el siguiente PROBLEMA JURÍDICO:

- Determinar si entre Leydi Cecilia Viracacha Bonilla como trabajadora y Mercedes Contreras Arévalo y Betsabe Contreras Arévalo, como empleadoras existió un contrato de trabajo vigente entre el 1 de febrero de 2014 y el 27 de julio de 2018. Lo anterior bajo una interpretación sistemática de la demanda, ya que, si bien en la primera pretensión se solicita declarar la existencia de un contrato con un establecimiento de comercio, lo cierto es que se demandó a quien se aduce como propietaria.
- De ser afirmativo el anterior cuestionamiento, se deberá establecerse si Mercedes y Betsabe Contreras Arévalo, deben reconocer y pagar a Leydi Cecilia Viracacha Bonilla, los siguientes conceptos: auxilio de transporte, cesantías; intereses a las cesantías; primas de servicio; vacaciones; aportes a seguridad social; sanción por no consignación de las cesantías; indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria.

Se le concedió el uso de la palabra al interviniente para que informara si estaba de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho o hiciera las observaciones que estimara pertinentes.

Sin objeción por el interviniente, la fijación del litigio queda como la precisó el Juzgado.

Esta decisión se notificó en estrados. Sin recurso

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

Se tuvo como prueba el documento allegado con la demanda y que obra a folios 13 a 14 del expediente, al cual se le dará el respectivo valor probatorio al momento de emitir la decisión de fondo.

Interrogatorio de parte

Se decretó el interrogatorio a MERCEDES CONTRERAS AREVALO Y BETSABE CONTRERAS AREVALO.

Testimonial

Se escuchará el testimonio de:

- ✓ JAIME MURILLO.
- ✓ JOHN STIVEN MORENO TELLEZ
- ✓ YAZMIN RINCON MEDINA.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Como se tuvo por no contestada la demanda no había pruebas que decretar.

PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S., se decretó como prueba de oficio el interrogatorio de la demandante y la impresión de la información que se reporte en el sistema SISPRO RUAF

Decisión que se notificó en estrados. Sin recurso

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma siendo las 9:19 a.m.

Acto seguido, siendo las 9:19 a.m. el Juzgado se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento como quedó señalado en auto de 8 de marzo de 2019.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C.P.T.S.S.)

Instalación y constancia de asistencia:

Se dejó constancia de que a la diligencia asisten los mismos comparecientes que se encontraban en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. y que ya estaban plenamente identificados.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se practicó el Interrogatorio a la demandante.

Se recepcionó el testimonio de JOHN STIVEN MORENO TELLEZ.

Auto de sustanciación: aplica sanción procesal por no asistencia a interrogatorio de parte.

En aplicación a lo previsto en el art. 205 del C.G.P., se declaró la confesión presunta sobre los hechos de la demanda, por ser susceptibles de prueba de confesión, por inasistencia a rendir interrogatorio de las demandadas MERCEDES CONTRERAS AREVALO y BETZABE CONTRERAS AREVALO.

Decisión notificada en estrados. Sin objeción

Auto de sustanciación: acepta desistimiento de prueba

Se solicitó al apoderado de la demandante que informe sobre la comparecencia de los testigos JAIME MURILLO y YAZMIN RINCON MEDINA.

Advirtió el apoderado que no se presentaron a la audiencia, por lo que desiste de su práctica.

Atendiendo la manifestación del apoderado de la parte actora, quien cuenta con la facultad para desistir; de conformidad a lo dispuesto en el art. 175 del C.G.P, el Despacho tuvo por desistido el testimonio de JAIME MURILLO y YAZMIN RINCON MEDINA.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Acto seguido se concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte actora para que presente los alegatos finales en esta instancia.

Escuchados los alegatos de conclusión, se procedió a emitir la siguiente,

SENTENCIA

DECISIÓN:

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre LEYDI CECILIA VIRACACHA BONILLA como trabajadora y MERCEDES y BETZABE CONTRERAS AREVALO, como empleadoras existió un contrato de trabajo, vigente entre el 1° de febrero de 2014 y el 27 de julio de 2018, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a MERCEDES y BETZABE CONTRERAS AREVALO, a reconocer y pagar a LEYDI CECILIA VIRACACHA BONILLA las siguientes sumas de dinero:

- Auxilio de transporte \$4.218.735,90
- Cesantías \$4.394.061,33
- Intereses a las cesantías \$489.398,07
- Primas de servicio \$3.394.061,33
- Vacaciones compensadas \$ 2.021.250,00
- Sanción por no consignación de las cesantías \$37.320.000,00
- Sanción moratoria: \$30.000 diarios a partir del 28 de julio de 2018 y hasta por 24 meses y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el importe de lo adeudado por prestaciones sociales, esto es, cesantías, intereses a la cesantía y primas de servicios. A la fecha esta indemnización asciende a \$10.470.000,00.

TERCERO: CONDENAR a MERCEDES y BETZABE CONTRERAS AREVALO, a pagar los aportes en pensión al fondo de pensiones que elija la señora LEYDI CECILIA VIRACACHA BONILLA con base en el cálculo actuarial emitido por la entidad administradora y a satisfacción de ésta última, por el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2014 y el 27 de julio de 2018, con un IBC de \$900.000, para todos los ciclos.

CUARTO: CONDENAR a MERCEDES y BETZABE CONTRERAS AREVALO, a pagar los aportes en salud, junto con los respectivos intereses de mora a la EPS que se encuentre afiliada la señora LEYDI CECILIA VIRACACHA BONILLA por el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2014 y el 27 de julio de 2018, con un IBC de \$900.000, para todos los ciclos.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte *motiva* de esta sentencia.

SEXTO: DECLARAR de oficio probada la excepción de pago parcial, conforme a lo expuesto en la parte *motiva* de esta decisión.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en \$2.532.300,26

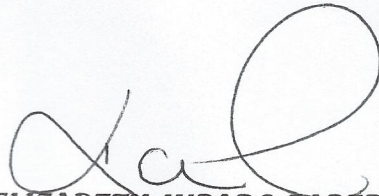
OCTAVO: Por Secretaría remítase copia de la solicitud de amparo de pobreza, del auto de designación del abogado, del auto que resolvió la justificación y de las audiencias de llevadas a cabo el día de hoy con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, ante la falta de actuación del profesional del derecho designado como abogado en amparo

de pobreza, para los fines pertinentes.

Esta decisión se notifica a las partes en Estrados.

No fue objeto de recursos, quedando ejecutoriada y en firme. Se reitera a Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal octavo de la sentencia.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y la Secretaría Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Juez



LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE
Secretaría Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.